



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	WILSON ANTONIO TORRES PINEDA Y GERALDINE GRAJALES GONZALES
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00236 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores WILSON ANTONIO TORRES PINEDA Y GERALDINE GRAJALES GONZALES, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores WILSON ANTONIO TORRES y GERALDINE GRAJALES GONZALES contrajeron matrimonio Civil el 20 de diciembre de 2021 en Medellín, Antioquia. En dicha unión fue procreado EMANUEL TORRES GRAJALES, menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia será separada y cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a el hijo menor de edad EMANUEL TORRES GRAJALES, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales siguen a cargo de la madre, con quien residirá; **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor WILSON ANTONIO TORRES PINEDA ofrece y aportara para los alimentos de su hijo la suma de \$ 160.000 CIENTO SESENTA MIL PESOS MENSUALES, pagaderos en dos cuotas quincenales de \$80.000 OCHENTA MIL PESOS los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de octubre de 2020 y así sucesivamente, dinero que será entregado directamente a la señora GERALDINE GRAJALES GONZALES, quien expedirá el correspondiente recibo. La cuota alimentaria aumentará en el porcentaje que aumente el salario mínimo a partir del 1 de enero de cada año y así sucesivamente de conformidad con lo establecido por el gobierno nacional.

SALUD: El niño está afiliado a la EPS SURA, pero los gastos extra que se presenten serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

VESTUARIO: El padre aportará tres vestidos completos al año para su hijo así: uno en el mes de junio, otro en octubre 30 cumpleaños del niño y otro en el mes de diciembre de cada año, cada vestido por valor de \$160.000 CIENTO SESENTA MIL PESOS. Iniciando en el mes de octubre 30 de 2020. La cuota aumentará en el porcentaje que aumente el salario mínimo a partir del 1 de enero de cada año y así sucesivamente de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

VISITAS: El padre compartirá con el niño todos los fines de semana cuando lo recogerá en la casa de la madre el viernes a las 5:00pm y lo regresará allí mismo el domingo siguiente a las 5:00 pm, indicando el padre el 2 de octubre de 2020 y así sucesivamente. En el evento que el padre en algún momento no pueda recogerlo avisará a la madre con antelación y si la madre tiene algo programado con el niño un fin de semana, lo avisará al padre para que no lo recoja y no habrá problema entre ellos con el tema.

EDUCACION: El padre asumirá el 50% de los útiles escolares y uniformes requeridos por el niño durante el año.

El libelo fue admitido por auto de mayo 25 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 03 de marzo de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil celebrado entre los señores WILSON ANTONIO TORRES PINEDA identificado con C.C 1.017.160.192 y GERALDIN GRAJALES GONZALES identificada con C.C 1.214.719.811.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Respecto a el hijo menor de edad EMANUEL TORRES GRAJALES, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales siguen a cargo de la madre, con quien residirá;
CUOTA ALIMENTARIA: El señor WILSON ANTONIO TORRES PINEDA ofrece y aportara para los alimentos de su hijo la suma de \$ 160.000

CIENTO SESENTA MIL PESOS MENSUALES, pagaderos en dos cuotas quincenales de \$80.000 OCHENTA MIL PESOS los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de octubre de 2020 y así sucesivamente, dinero que será entregado directamente a la señora GERALDINE GRAJALES GONZALES, quien expedirá el correspondiente recibo. La cuota alimentaria aumentará en el porcentaje que aumente el salario mínimo a partir del 1 de enero de cada año y así sucesivamente de conformidad con lo establecido por el gobierno nacional.

SALUD: El niño está afiliado a la EPS SURA, pero los gastos extra que se presenten serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

VESTUARIO: El padre aportará tres vestidos completos al año para su hijo así: uno en el mes de junio, otro en octubre 30 cumpleaños del niño y otro en el mes de diciembre de cada año, cada vestido por valor de \$160.000 CIENTO SESENTA MIL PESOS. Iniciando en el mes de octubre 30 de 2020. La cuota aumentará en el porcentaje que aumente el salario mínimo a partir del 1 de enero de cada año y así sucesivamente de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

VISITAS: El padre compartirá con el niño todos los fines de semana cuando lo recogerá en la casa de la madre el viernes a las 5:00pm y lo regresará allí mismo el domingo siguiente a las 5:00 pm, indicando el padre el 2 de octubre de 2020 y así sucesivamente. En el evento que el padre en algún momento no pueda recogerlo avisará a la madre con antelación y si la madre tiene algo programado con el niño un fin de semana, lo avisará al padre para que no lo recoja y no habrá problema entre ellos con el tema.

EDUCACION: El padre asumirá el 50% de los útiles escolares y uniformes requeridos por el niño durante el año.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Oficiése a la Notaria Decima del circulo notarial de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 6223732, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ